

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

**Colegio Provincial
de San José**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Depósito Legal. GU-1-1958

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 21 de marzo de 1958 por el que se regula con carácter obligatorio el establecimiento de Economatos Laborales.

Los Economatos con destino exclusivo o preferente al servicio de los trabajadores constituyen en determinadas situaciones del mercado nacional medio hábil para elevar el poder adquisitivo de la retribución del trabajo, defendiéndola de la especulación que despierta cualquier tensión en la demanda de artículos de primera necesidad en la coyuntura económica. Estos establecimientos constituyen puestos reguladores que contienen la carrera en alza entre precios y salarios, siempre vencida por los primeros, y contribuyen, por tanto, a mantener una regularidad necesaria para el equitativo cálculo de las retribuciones de todos los factores humanos que intervienen en la producción.

La legislación laboral se ocupó desde sus inicios de este tipo de Economato, persiguiendo, al propio tiempo que una finalidad social bien marcada, el evitar los abusos que al amparo de su ordenación pudieran cometerse, o la ineficacia que como consecuencia de una falta de atención se produjera en ellos. Era debido pensar que el salario no es solo contrapartida de una prestación realizada por una de las partes, sino medio a través del cual realiza el trabajador la aportación de lo preciso para su subsistencia y la de sus familiares. Esta consideración ha de orientar las normas en orden a una acción sobre los Economatos Laborales, de tal naturaleza, que al propio tiempo que fomenta su desenvolvimiento fiscalice su gestión, para eliminar obstáculos que impidan a la institución cumplir su cometido con el desinterés que el fin perseguido exige.

Pero al presentarse en el mercado, los Economatos pueden afectar a legítimos intereses comerciales, que el Estado no olvida, en tanto cumplan la misión que en una comunidad bien organizada les corresponde. Ello obliga a precisar los términos de su actuación, de suerte que se limiten a evitar la especulación y a contener el desbordamiento de precios en artículos esenciales para el trabajador y su familia.

Lo antes expuesto aconseja revisar las normas vigentes sobre Economatos, amparándose en los propósitos señalados y en el de unificar y dar más vigor a la legislación existente en desarrollo de los principios

que consigna el artículo cincuenta y uno del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considerarán Economatos Laborales los que con arreglo a lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley de Contrato de Trabajo y sin aportación alguna de capital por parte de sus trabajadores, ni ánimo de lucro, se constituyan en una o más Empresas para facilitar a estos y a sus familiares, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio, los artículos de consumo más usuales y necesarios, a fin de defender el poder adquisitivo de los sueldos y salarios y colaborar en el mantenimiento de los precios y eventualmente en la ordenada y rápida distribución de dichos artículos.

El uso de la denominación «Economato Laboral» corresponderá únicamente a los que se organicen y sean autorizados con arreglo a este Decreto y disposiciones complementarias del mismo que pudieran dictarse.

Artículo segundo. Los Economatos Laborales podrán ser de Empresa o Colectivos, según se constituyan por una o más Empresas.

Deberán establecerlos obligatoriamente toda Empresa de cualquier ramo de la producción con más de quinientos trabajadores, y aquellas de menos de quinientos a las que la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Delegación Provincial correspondiente, en atención a las circunstancias, lo impongan. Su acuerdo será apelable ante el Ministro del Ramo.

Las empresas con menos de quinientos trabajadores podrán establecer voluntariamente su Economato Laboral, o bien agruparse aunque rebasen aquel número con el mismo carácter voluntario con otras de la misma población para constituir uno colectivo.

Artículo tercero. Los Economatos Laborales podrán:

Primero. Constituir uniones para la mejor realización de los propios fines y establecer concierto para llevar a cabo operaciones de interés común.

Segundo. Abrir sucursales para facilitar el despacho de los artículos a sus trabajadores y beneficiarios.

Artículo cuarto. Los Economatos Laborales deberán reunir necesariamente los siguientes requisitos:

a) Los trabajadores y beneficiarios quedan exentos

de toda responsabilidad por razón de compromisos y obligaciones contraídas por el Economato frente a terceros.

b) Libertad absoluta de los trabajadores para aceptar los suministros.

c) Publicidad de las condiciones en que estos suministros se realicen.

d) Venta de los artículos a su precio de costo, de acuerdo con lo que se establece en este Decreto.

e) Intervención de los trabajadores en la administración del Economato, conforme se regula en la presente disposición.

Artículo quinto. Los Economatos Laborales disfrutarán de los mismos beneficios de orden fiscal y exenciones de cualquier clase que tuviesen concedidos las Cooperativas de Consumo de empleados u obreros.

Artículo sexto. Todos los Organismos oficiales que intervengan o colaboren en la política de abastos del Gobierno para velar por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias, así como la Organización Sindical, prestarán a los fines de los Economatos Laborales el máximo apoyo para que éstos puedan desarrollar la función social y económica que por el presente Decreto se regula.

Artículo séptimo. La aprobación de los Economatos Laborales corresponderá a la Dirección General de Trabajo en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo octavo. Podrán disolverse los Economatos Laborales por resolución de la Dirección General de Trabajo, previo informe de la Delegación Provincial correspondiente. Tal resolución podrá dictarse:

Primero. De oficio.

Segundo. A petición de la Empresa o Empresas que constituyan el Economato, cuando el número de trabajadores, o el de compradores efectivos, u otras razones suficientes, a su juicio, así lo aconsejen. A la petición deberá acompañarse informe de la respectiva Junta Administrativa.

Artículo noveno. Tendrán derecho a los beneficios del Economato Laboral todos los trabajadores de cualquier profesión o categoría de la Empresa o Empresas que lo constituyan.

Los trabajadores podrán solicitar la inscripción como beneficiarios en el Economato de todas las personas que convivan con ellos habitualmente y estén a su cargo.

Artículo diez. Cada Economato Laboral será administrado por un Jefe del mismo y una Junta Administrativa constituida con participación de los trabajadores de la Empresa de que dependa el Economato o de las Empresas que integren los Colectivos.

La composición y forma de elección de la Junta, sus atribuciones y las propias del Jefe del Economato se fijarán en disposiciones reglamentarias.

La Jefatura del Economato corresponderá al Director de la Empresa que lo constituya. Si el Economato fuese colectivo, su Jefatura recaerá sobre el Director de la Empresa que ocupe mayor número de trabajadores.

El Jefe del Economato podrá nombrar un encargado de la dirección inmediata del mismo delegando en él las atribuciones que estime conveniente.

Artículo once. La Empresa o Empresas que constituyan el Economato responderán:

a) De la organización del mismo y vigilancia de la labor de su Junta Administrativa.

b) Del aprovisionamiento en cantidades suficientes de los artículos «básicos» que fija el presente Decreto.

c) De gestionar en los Organismos Oficiales de Abastos los cupos o racionamientos de artículos intervenidos.

d) De la distribución inmediata y exacta de dichos artículos entre los trabajadores y beneficiarios sin establecer categoría o preferencia de clase alguna.

Artículo doce. La Empresa o Empresas que cons-

tituyan Economatos Laborales vendrán obligadas a sufragar los gastos de organización y administración del Economato y facilitar locales.

En los Economatos Colectivos la obligación anterior se abonará a prorrata entre las Empresas interesadas en proporción al número de trabajadores y beneficiarios que pertenezcan a cada una de ellas.

Artículo trece. Los Economatos tendrán a disposición de los trabajadores los siguientes artículos «básicos»: aceite, jabón, azúcar, arroz, tocino, harina, alubias, lentejas, garbanzos, patatas, bacalao, embutidos, sardinas en conserva y similares, café y sucedáneos, leche condensada, chocolate, vinos comunes de mesa, pescados secos y en conserva, pastas de sopa, macarones y similares, ropas y calzado de trabajo, calzado económico, telas esenciales para vestido o ajuar de casa.

La relación de artículos básicos señalada en el párrafo anterior podrá ser modificada por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y Comercio.

Las Juntas Administrativas podrán solicitar por conducto de la Dirección General de Trabajo autorización para aumentar, por lo que respecta al Economato al que representen, la propia relación, resolviendo el expresado Organismo Directivo, previo informe de la Dirección General de Comercio Interior. En caso de discrepancia entre las dos Direcciones Generales corresponderá la resolución a los Ministros de Trabajo y Comercio o, en su caso, a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Economatos en funcionamiento antes de entrar en vigor este Decreto podrán mantener las operaciones que hasta aquí venían realizando hasta su total liquidación sin perjuicio de poder hacer uso de la facultad que se les reconoce en el párrafo anterior.

Artículo catorce. Los Economatos Laborales solamente podrán efectuar suministros a sus propios trabajadores y beneficiarios. No se reputará que se infringe esta disposición:

a) Por servir a otros Economatos a títulos de reciprocidad.

b) Por hacer con personas extrañas las transacciones necesarias para liquidar saldos de artículos en que cesen de operar o que desmerezcan considerablemente con una conservación prolongada.

c) Por servir a Corporaciones, o a personas ajenas al Economato, si así lo dispusieren las Autoridades competentes por motivos de interés público.

Artículo quince. Los precios de venta en los Economatos Laborales serán los de costo, incluyendo en este los siguientes conceptos:

a) Precio de adquisición.

b) Gastos de transporte hasta el Economato.

c) Arbitrios Municipales y Provinciales.

d) Redondeos centesimales.

e) Mermas previsibles.

Una relación de precios de todos los artículos firmada por el Jefe del Economato, existirá siempre en el despacho a la vista del público.

Artículo dieciséis. Los excesos de percepción que puedan producirse se aplicarán por la Junta Administrativa al final de cada ejercicio económico para primar o rebajar el precio de venta de algún artículo, preferentemente los «básicos» cuando existan suficientes disponibilidades de los mismos.

Artículo diecisiete. Los Economatos Laborales podrán fijar normas de régimen interior para los trabajadores y señalar las obligaciones de las Empresas agrupadas, cuando se trate de Economatos Colectivos.

Estas normas se someterán a la aprobación de la Dirección General de Trabajo, que resolverá, en plazo de un mes, a contar de su recibo, indicando, en su caso, las variaciones que proceda introducir.

Dichas normas se considerarán parte integrante del Reglamento interior de la Empresa o Empresas

afectadas y se incorporarán al mismo una vez que se aprueben.

Artículo dieciocho. Los Economatos Laborales están obligados:

Primero. A remitir a la Sección de Economatos Laborales:

Anualmente, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, copia de la Memoria explicativa de la actuación del Economato durante el año, así como el balance correspondiente.

Segundo. Cumplir exactamente cuantas instrucciones reciba de la Sección de Economatos Laborales respecto al envío de datos estadísticos y a normas de funcionamiento.

Artículo diecinueve. La Dirección General de Trabajo entenderá en cuanto haga referencia a la aplicación de este Decreto y a las disposiciones complementarias que puedan dictarse para su mejor cumplimiento, y en especial cuidará de fomentar el desarrollo de los Economatos Laborales; registrar y centralizar toda la documentación y estadísticas relativas a su constitución y desenvolvimiento; resolver cuantas incidencias puedan ocurrir en la aplicación de las presentes normas; relacionarse con los Organismos oficiales para velar por el régimen de precios, tasas, distribución y abastecimientos.

Artículo veinte. La Inspección de Trabajo vigilará el cumplimiento de la presente disposición.

La infracción de lo preceptuado en este Decreto o en las normas que para su aplicación sean dictadas, se sancionará con arreglo a los preceptos legales vigentes.

Estas sanciones no excluyen las responsabilidades que pudieran derivarse por incumplimiento de otras disposiciones, en especial las de carácter gubernativo en materia de abastos.

Disposición final

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Trabajo fechas treinta de enero de mil novecientos cuarenta y uno y seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, así como los preceptos sobre Economatos contenidos en las Reglamentaciones de Trabajo, facultándose a dicho Departamento para dictar las disposiciones complementarias aclaratorias que considere precisas para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Economatos Laborales que con carácter obligatorio establece el presente Decreto, deberán constituirse y organizarse por las Empresas afectadas en el plazo de tres meses, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Si la Empresa fuera de nueva creación, dicho plazo se contará desde la fecha del comienzo de sus actividades.

Segunda. Los Economatos de Empresa existentes en la actualidad, constituidos con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de Trabajo de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y uno y seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis se reorganizarán en el plazo de dos meses, acomodando su funcionamiento a las prescripciones del presente Decreto y de sus normas complementarias.

Si algunos de estos Economatos no reuniera los requisitos que establece este Decreto para ser considerado como obligatorio, deberá mantenerse, si bien la Empresa o Empresas que le constituya podrán interesar su disolución de la Dirección General de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

ANUNCIO PREVIO DE SUBASTA

Aprobado los pliegos de condiciones económico-administrativas y facultativas que han de regir en la subasta pública de las obras de solados y adecentamiento de galerías de la planta principal en la Casa Palacio de la Excma. Diputación Provincial de Guadalajara, con sujeción al proyecto redactado por el señor Arquitecto provincial y aprobado por el Pleno de la Corporación, quedan expuestos al público, en la Secretaría General de la Corporación, durante ocho días, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de fecha 9 de Enero de 1953, a fin de que se presenten las reclamaciones que se crean oportunas.

Guadalajara 22 de Abril de 1958.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Distrito Forestal de Guadalajara

ANUNCIO

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Subdirector de Montes y Política Forestal, con fecha 21 de Mayo de 1955, que se practique la ampliación del deslinde del monte de utilidad pública, número 216 del Catálogo de los de esta provincia, denominado «Umbría de Lorente, Morrones, Cuesta de la Sal, La Hoya, Llano, Cabezuela y Vallejo del Horno, de los propios y en término municipal de Villar de Cobeta, declarado en estado de deslinde en 19 de Noviembre de 1953, declaración que se renueva con el presente anuncio para hacer una ampliación del deslinde que versará especialmente sobre el apeo del límite Oeste del monte que, según la inscripción en el Catálogo, es con término de Buena-fuente, y el deslinde practicado del 21 de Junio al 6 de Julio de 1955, ambas fechas, inclusive, no consideró ni llegó, por lo tanto, al referido término, quedando entre ambas líneas terrenos en la partida denominada «La Dehesa», cuyo estado legal es preciso determinar por haber reclamaciones del Ayuntamiento de Villar de Cobeta, he acordado, en uso de mis atribuciones, señalar el día 23 de Septiembre próximo, a las catorce horas, para dar principio a las operaciones que llevará a cabo el Ingeniero de Montes don Rafael Martín Tapia, las cuales se iniciarán en el punto donde en el deslinde efectuado se fijó el piquete número 35, en la desembocadura del barranco de La Toba, en la margen derecha del río Tajo.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados en tal operación, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del Real Decreto de 1.º de Febrero de 1901 y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas en la parte de monte a deslindar, que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que, de las informaciones posesorias que se presenten no se concederá valor ni eficacia alguna si no se acredita por ellas la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo, y que en el acto del apeo se

reivindicará la posesión de todos aquellos terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Se hace también presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 14 de la vigente Ley de Montes de 8 de Junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de Junio), los interesados que no comparezcan al acto del deslinde, personalmente o por representante legal o voluntario, no podrán formular reclamaciones en el expediente de deslinde, considerándose la publicación de los edictos como notificación personal.

Guadalajara 12 de Abril de 1958.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 1117

Confederación Hidrográfica del Tajo

Habiendo solicitado don Jesús Vereda Librero, adjudicatario de las obras de urbanización de la zona de compuertas y gastos de la administración en el montaje de las mismas del túnel de enlace de los pantanos de Entrepeñas y Buendía, la devolución de la fianza constituida para responder de sus obligaciones, y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 7 de Julio de 1932, se somete a información pública la referida petición a fin de que cuantos tengan créditos pendientes contra el mencionado adjudicatario por los conceptos de jornales, materiales, indemnización de accidentes del trabajo u otros referentes a las obras, puedan formular reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar haberlo hecho ante la Dirección de esta Confederación o la Alcaldía de Sacedón, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara.

Madrid, 17 de Abril de 1958.—El Ingeniero Director, Juan Antonio Aguilar. 1158
(Derechos de inserción, 52'50 ptas.)

Ayuntamientos

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA COMISION PERMANENTE

Extracto de los acuerdos adoptados por dicha Comisión en la última sesión ordinaria, celebrada el día 20 del actual, que se forma en cumplimiento y a los efectos del artículo 241 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Se acordó:

Aprobar el borrador del acta de la sesión anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en la misma.

Aprobar la matrícula para la exacción de derechos sobre miradores, marquesinas, etc., del año actual.

Aprobar una relación de facturas de gastos municipales.

Conceder una sepultura perpetua al señor Bonacho Batanero.

Informar al señor Yela que si se le autorizaría para hacer el garage particular que proyecta, y al señor Abajo que la alcantarilla solicitada se construirá en cuanto haya crédito para ello.

Adquirir dos pares de botas para el Conserje y un Ordenanza municipales.

Conceder varias licencias para efectuar determinadas obras e instalaciones.

Guadalajara 24 de Marzo de 1958.—El Secretario, Salvador Cañas.

Comisión Municipal Permanente

Sesión ordinaria de 27 de Marzo de 1958

Dada cuenta del presente extracto de acuerdos, fué aprobado.

Guadalajara 28 de Marzo de 1958.—El Secretario,

Salvador Cañas.—V.º B.º — El Alcalde Presidente accidental, A. Viejo. 1045

HUMANES

Durante el tiempo reglamentario se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen y reclamaciones, el expediente de habilitación de créditos, con cargo al superávit del presupuesto ordinario de 1957, a favor del extraordinario para la construcción del Grupo Escolar.

Humanes 14 de Abril de 1958.—El Alcalde, Miguel Mateo. 1133

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

LEBRANCON

Subasta de resinas

Autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal, se anuncia nueva subasta del aprovechamiento de jugos resinosos del monte de estos propios, número 148 del Catálogo, a partir de los diez días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las horas, local y sin limitación de comarcas que sirvieron de base para las anteriores, bajo el tipo de licitación de 26.840 pesetas.

Lebrancón 14 de Abril de 1958.—El Alcalde, Ricardo Gómez. 1134

(Derechos de inserción, 30'00 ptas.)

CANTALOJAS

Se encuentran expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, las cuentas municipales y de la administración del patrimonio, como así la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1957.

Cantalojas 8 de Abril de 1958.—El Alcalde, Juan Antonio Nicolás. 1135

(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

MARCHAMALO

Se hallan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, la cuenta del presupuesto municipal ordinario, sus justificantes y el dictamen de la Comisión, así como la de administración del patrimonio municipal, correspondientes al ejercicio del año 1957, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán reparos y observaciones, por escrito, contra las mismas.

Marchamalo 19 de Abril de 1958.—El Alcalde, Andrés Margalet. 1161

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción

GUADALAJARA.—Edicto

Don Francisco Javier Ruiz-Ocaña y Remiro, Magistrado, Juez de Instrucción de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en la pieza de situación personal del sumario número 53 de 1956, sobre hurto, se ha acordado cancelar y dejar sin efecto las requisitorias publicadas en fecha 2 de Abril de 1957, llamando al procesado en el mismo Rafael Sánchez Barajas, de 20 años de edad, hijo de Rafael y Concepción, de profesión pintor, natural de Madrid y vecino de Arcos de Jalón, con domicilio en calle del Marqués de Casablanca, número 16, toda vez que el mismo ha sido habido y recluso en la Prisión de Cartagena.

Dado en Guadalajara a 13 de Abril de 1958.—Francisco Javier Ruiz-Ocaña.—El Secretario, Francisco Fernández. 1167

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL